

## FIJACION DE AJUSTES

Decimonoveno.—Será de la competencia de la Dirección General de Aduanas la fijación de «ajustes» aplicables de modo permanente a determinados importadores en los casos en que debe de ser incrementado el precio pagado o por pagar, para configurar el precio normal como consecuencia de relaciones comerciales, financieras o de cualquier otra clase.»

Undécimo.—Será de aplicación al tráfico de exportación y demás operaciones que disfruten del beneficio de la desgravación fiscal a la exportación, la normativa contenida en los anteriores apartados con las adaptaciones adecuadas a sus características.

Duodécimo.—En virtud de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto y en la disposición derogatoria del Decreto 2062/1974, se considerarán modificadas las disposiciones de las vigentes Ordenanzas de Aduanas que resulten afectadas por los citados preceptos y por las normas de desarrollo contenidos en la presente Orden.

Decimotercero.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 17 de septiembre de 1965 y de 27 de septiembre de 1971 y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Orden.

Decimocuarto.—Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las instrucciones precisas para la puesta en práctica de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

8515

*ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, para el ejercicio económico de 1974.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, dispone que el coste del servicio común constituido por las indicadas Comisiones Técnicas Calificadoras, que como tal, y sin perjuicio de la independencia exigida por su cometido se encuentra adscrita al Servicio del Mutualismo Laboral, será distribuido entre las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales usuarias del servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

Visto el presupuesto en el que figuran los gastos correspondientes al sostenimiento de estas Comisiones en el año 1974, se hace preciso dictar las normas para que se lleve a cabo la distribución antes indicada.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que el citado precepto le atribuye, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras, por el periodo relativo al año 1974, será el siguiente:

a) El 0,70 por 100 de las primas percibidas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante la totalidad del ejercicio 1973, por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades Gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

b) El 0,15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1973, excluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, como aportación, por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina,

Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar.

c) El 0,15 por 100 del importe de 150 por 100 de las primas satisfechas durante el ejercicio de 1973 como primas por invalidez y muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional por las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, asumiendo la cobertura de la incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias y de la correspondiente asistencia sanitaria.

d) El 0,15 por 100 del importe de las primas que hubiera correspondido satisfacer al Instituto Nacional de Previsión por el concepto y durante el ejercicio que se indica en el apartado anterior respecto al personal sanitario de la Seguridad Social.

Art. 2.º Las aportaciones dispuestas en el artículo anterior serán ingresadas a disposición del Servicio del Mutualismo Laboral, como Entidad a la que figura adscrito el servicio común constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, de esta forma:

a) Las Mutualidades tuteladas a través del Servicio del Mutualismo Laboral, tanto las del Régimen General como las de Regímenes Especiales, abonarán a aquél las cantidades globales que les correspondan, previa la oportuna liquidación entre el citado Servicio y las referidas Mutualidades.

b) Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar e Instituto Nacional de Previsión, directamente a dicho Servicio del Mutualismo Laboral, por los importes que les corresponden.

c) Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante el ejercicio de 1973, a cuyo efecto cada Entidad practicará, dentro del mes siguiente al de su publicación de la presente Orden, la liquidación que proceda.

d) Las Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, directamente al referido Servicio, las cantidades que les correspondan.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan con carácter provisional por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán directamente en el Servicio del Mutualismo Laboral, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, por el concepto que en la misma se regula, una cantidad igual al 0,70 por 100 del 250 por 100 de las sumas depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1973.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

8516

*DECRETO 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la Reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.*

La iniciación en nuestro país, a principios de la década de los cuarenta, con carácter industrial, de actividades dedicadas a la elaboración de alimentos para el ganado, hizo sentir la necesidad de regular e incluso establecer las bases que habrían de servir para el estímulo de la naciente industria. La evolución consiguiente fué dando origen a nuevas disposiciones complementarias.